

trabajo entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario de fecha 16 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 13 de octubre de 2020. En el acto de la vista, el demandante se ratificó en la demanda aclarando que la profesión del recurrente no era la de policía local sino la de arquitecto perteneciente al Grupo A, y por la parte demandada se interesó la desestimación del recurso. Recibido el procedimiento a prueba y tras la admisión y práctica de la admitida y del trámite de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de la Alcaldía número 1417/2019 de fecha 10 de julio de 2019 por el que se deniega al actor la ayuda por jubilación prevista en el Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario para el año 2006 y en concreto prevista en su artículo 27 por el que se reconoce una ayuda de 3.000 euros cuando el funcionario/a se jubile por edad o por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, que será percibida por el afectado en una sola vez, después de ser aprobada la correspondiente pensión por la Seguridad Social.

Alega en síntesis la parte demandante, que la resolución que se recurre vulnera el artículo 27 aludido el cual se encuentra vigente y por tanto debe ser aplicado ya que el Ayuntamiento demandado no ha promovido su ilegalidad. Añade que el mencionado artículo 27 tiene carácter indemnizatorio por pérdida económica al ser mecanismo de racionalización de recursos humanos que incentiva que los trabajadores no soliciten renovación en su profesión hasta los 70 años. Aporta Sentencias de este Juzgado y del JCA número 3 y 6 de Murcia para supuestos que refiere análogos al aquí planteado.

Por su parte el Letrado Consistorial defiende en síntesis que el abono reclamado por el actor es contrario a la legalidad ordinaria y sin cobertura ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en concreto la fijada por las sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 y mantenida posteriormente por la de 14 de marzo de 2019 han establecido que dichos premios tienen naturaleza retributiva y no asistencial y por tanto infringen lo dispuesto en la normativa de rango legal que prevalece sobre la reglamentaria.

SEGUNDO.- La controversia jurídica aquí planteada, queda circunscrita a determinar si el premio por jubilación previsto en el artículo 27 del Acuerdo Marco de condiciones de trabajo referido tiene naturaleza asistencial como mecanismo de

racionalización de recursos al incentivar la jubilación anticipada tal y como defiende la parte recurrente, o si por el contrario tiene naturaleza retributiva y por tanto contrario a la normativa legal tal y como postula el Ayuntamiento demandado.

Antes de continuar es preciso poner de relieve que no es objeto de controversia el carácter de ordinaria o anticipada de la jubilación del recurrente, y tampoco se distingue dichos conceptos en el premio por jubilación previsto en el artículo 27 del mencionado Acuerdo Marco, que contempla el mismo tanto para el caso de jubilación por edad, sin especificar si es forzosa o anticipada, como para el caso de incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la controversia sobre la naturaleza jurídica de dicha ayuda o premio es la que ha sido resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias aludidas por la parte demandada. Así la STS número 458/2018 de 20 marzo, establece *"En cambio, con anterioridad la misma Sección Séptima ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho. Así, la de 9 de septiembre de 2010 (casación n.º 3565/2007), con cita de las anteriores de 18 de enero de 2010 (casación n.º 4228/06) y de 12 de febrero de 2008 (casación n.º 4339/2003) ha dicho que esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local .*

Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la

edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada."

Esta sentencia que acoge la cuestión específica de la naturaleza de las ayudas por jubilación llega a la conclusión de que las mismas no son medidas asistenciales, y ello tanto para el caso de jubilación forzosa como cuando se alcance la edad necesaria para obtener la jubilación anticipada, considerando que en ambos casos no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidas, sino que se devengan por la extinción de la relación del servicio funcional. Argumenta que no se dirigen a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales, sino que se asocian a un supuesto natural. Debido a dicha naturaleza concluye el alto tribunal que dichos premios o ayudas implican alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y vulnera los artículos 93 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986.

Esta misma corriente es la que reproduce y recoge la posterior STS número 347/2019 de 14 de marzo.

De la doctrina expuesta no puede sino desestimarse el recurso interpuesto, dado que conforme a la misma el premio previsto en el artículo 27 del Acuerdo Marco aludido no puede entenderse como mecanismo de racionalización de recursos humanos ni tiene carácter indemnizatorio por pérdida económica que supone la jubilación anticipada y ello porque conforme resulta de la jurisprudencia expuesta no compensa una circunstancia sobrevenida propia de las que se atienden acudiendo a medidas asistenciales determinantes de una situación de igualdad, sino que se vincula a un hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcional común a toda la función pública.

Por lo demás las sentencias aportadas a título ilustrativo por la parte recurrente no resultan enteramente aplicables al

caso, dado que las dictadas por los JCA número 3 y 6 de Murcia parten de un supuesto de hecho distinto; en éstas no se discute propiamente por el Ayuntamiento el derecho al abono de una indemnización sino únicamente si ésta es la correspondiente a la jubilación ordinaria o anticipada, concluyendo las mismas que la indemnización sería la prevista para ésta última. Y la aportada del JCA de Cartagena, si bien posterior a la STS de fecha 20 de marzo de 2018 antes transcrita no entra al estudio de dicha doctrina entre otras cosas porque la misma tampoco fue alegada por la administración demandada.

Finalmente, y aunque es cuestión no discutida por la administración demandada, podría añadirse que el Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario cuya aplicación postula la parte recurrente es para el año 2006, y expresamente su artículo 2 prevé como ámbito temporal el de un año entrando en vigor el uno de enero de 2006, sin que conste su prórroga en el expediente administrativo.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad en atención a las dudas de derecho que genera la doctrina jurisprudencial para la resolución objeto del presente litigio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al Decreto de Alcaldía número 1417/2019 del Ayuntamiento de Torre Pacheco de fecha 10 de julio de 2019 por el que se desestima la solicitud de premio por jubilación, resolución que confirmo y declaro conforme a derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.